



LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 93, Fracciones IV y XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 50, Fracción IV, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 091

ARTICULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en lo relativo a garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 2.- Los Sujetos Obligados deberán respetar el principio de que toda la información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, es de la sociedad y que sobre ella operan los principios de máxima publicidad y apertura, salvo la que se encuentre clasificada en los términos expresamente señalados por la Ley de la materia y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. ACUSE DE RECIBO.- Documento impreso o comunicado electrónico con número de folio único, que emite el **medio o sistema electrónico de información que apruebe el Instituto** y que acredita la fecha y hora de recepción de cualquier solicitud, independientemente del medio de recepción, ya sea física, por correo o mensajería, o medios electrónicos.

II. ARCHIVO.- Conjunto de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos en el ejercicio de sus atribuciones por los Sujetos Obligados.

III. ÁREAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- Son aquellas que ejercen funciones de organización, coordinación, colaboración, asesoría, apoyo técnico y despacho de los asuntos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

IV. CERTIFICADO.- El medio de identificación electrónica que se proporcionará a los titulares de las Unidades de Información, como elemento de seguridad para acceder al medio o sistema electrónico y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio;



V. CLASIFICACIÓN.- El acuerdo emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, mediante el que determina cuál información pública que posee es reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

VI. CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA.-Elementos de seguridad del módulo virtual del medio o sistema electrónico, que las personas solicitantes obtendrán y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes y recibir notificaciones.

VII. CORREO ELECTRÓNICO.- Sistema de envío y recepción de mensajes mediante el uso de un ordenador o computadora u otro dispositivo electrónico.

VIII. COSTOS DE ENVIO.- El monto del servicio de correo registrado mensajería con acuse de recibo, que deba cubrirse por el solicitante para el envío de la información, cuando opte por solicitar que la información le sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;

IX. COSTOS DE REPRODUCCION.- El monto de los derechos o costos que deba cubrir el solicitante, atendiendo a las modalidades de reproducción de la información.

X. DOCUMENTO.- Es aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal, o contable, creado, recibido, manejado y usado en ejercicio de las facultades y actividades de los Sujetos Obligados.

XI. EXPEDIENTE.- Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un Sujeto Obligado.

XII. FORMATOS.- Los aprobados por el Consejo General del Instituto, contenidos en el Manual del Usuario del medio o sistema electrónico y publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a los cuales los Sujetos Obligados llevarán a cabo la recepción, registro, procesamiento y trámite de las solicitudes que formulen las personas, así como en su resolución, notificación y entrega de la información, en su caso.

XIII. MEDIO O SISTEMA ELECTRONICO.- Aquel aprobado por el Instituto y que contiene los formatos para que las personas ejerciten los derechos que les confiere la Ley, a través de medios electrónicos y el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los Sujetos Obligados por otros medios como: correo, mensajería o físicamente, así como las respectivas notificaciones y resoluciones.



XIV. LINEAMIENTOS.- Las disposiciones de carácter general expedidas por el Consejo General del Instituto y de observancia obligatoria.

XV. MANUAL DE OPERACIONES.- El aprobado por el Consejo General del Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Estado, que ilustra la forma de uso y operación del medio o sistema electrónico.

XVI. MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.- Los dispositivos tecnológicos que emplea el medio o sistema electrónico, para enviar y recibir la transmisión de datos e información a través de equipos de cómputo.

XVII. MÓDULO MANUAL.- Es aquel que permite al Sujeto Obligado, el registro y captura de las solicitudes recibidas directamente de manera verbal o por escrito, por correo o mensajería y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir a la persona solicitante mediante correo certificado con acuse de recibo.

XVIII. MÓDULO VIRTUAL.- Es aquel que permite al Sujeto Obligado recibir solicitudes por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por el mismo medio, en un espacio digital diseñado para eso; igualmente permite la impresión de la ficha de pago para cubrir los costos de envío y reproducción de acuerdo a la modalidad elegidas por el solicitante.

XIX. RECEPCIÓN FÍSICA.- La solicitud formulada de manera presencial por el solicitante o su representante, de manera verbal o escrita, en las instalaciones de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

XX. RECEPCIÓN POR CORREO O MENSAJERÍA.- La solicitud impresa en escrito libre o formato que se reciban por los Sujetos Obligados, a través de correo o mensajería.

XXI. RECEPCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- Las solicitudes que reciban los Sujetos Obligados a través del medio o sistema electrónico.

XXII. RECOMENDACIONES.- Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos de similar naturaleza que emite el Instituto.

XXIII. REGISTRO.- El asiento que deberá hacer la Unidad de Información en el medio o sistema electrónico, de las solicitudes que se formulen verbalmente o por escrito.

XXIV. RESPUESTA.- Resolución emitida por la Unidad de Información del Sujeto Obligado, que recae a toda solicitud.



XXV. SOLICITUD.- El requerimiento de información pública, de protección de datos personales o acción de Hábeas Data, de aclaración y el recurso de revisión.

XXVI. VERSIÓN PÚBLICA.- Es el texto de un expediente o documento que omite consignar la parte o sección clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados creados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos, que en su caso, expida el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5.- Los Sujetos Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TITULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE LA LEY

CAPITULO I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 6.- Se consideran Sujetos Obligados los siguientes:

- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Poder Judicial del Estado;
- III. Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos;
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII. El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y demás órganos constitucionales autónomos;
- VIII. Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y;
- IX. Las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la Ley correspondiente, que reciban recursos públicos o que ejerzan una función pública.



Son Sujetos Obligados todas las dependencias, entidades, órganos, unidades administrativas, tribunales, grupos parlamentarios y cualesquier otra forma de organización hacia el interior de los mismos, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Chihuahua, leyes orgánicas, Código Municipal, reglamentos interiores y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

En los términos de la fracción V del artículo 6 de la Ley, tratándose de aquellos fideicomisos públicos que carecen de una estructura orgánica u operativa propia, será el ente público que funja como cabeza del sector, el responsable de transparentar la información relativa a ellos, así como para atender y resolver las solicitudes que formule la sociedad respecto de los mismos. Lo anterior, en atención a las facultades que le corresponden conforme a la normatividad, en materia de programación, presupuestación, coordinación, evaluación, establecimiento de políticas y entrega de información, referente a dichos fideicomisos.

Artículo 7.- Los partidos políticos y agrupaciones políticas a que se refiere el artículo 6 fracción VII de la Ley, en materia de obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, deberán contar con un Comité y las Unidades de Información que éste determine, observando lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley, respectivamente, publicitando de oficio la información a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 20 de la Ley.

Para diseñar e implantar el sistema de información y vigilar que se ajuste a la normatividad aplicable, deberán identificar la información pública que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan y que obra en sus archivos, para documentarla, organizarla y establecer las medidas necesarias para protegerla.

Atenderán y darán seguimiento en los términos de la Ley y este Reglamento a las solicitudes elaboradas por cualquier persona; clasificar y resguardar la información; turnar al Instituto los resultados de la clasificación; y garantizar la protección de datos personales.

Artículo 8.- Las personas morales de derecho privado constituidas conforme a la Ley correspondiente, que reciban recursos públicos, a que se refiere la fracción VIII del artículo 6 de la Ley, darán cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, únicamente por lo que respecta a los recursos públicos recibidos.



A los sujetos obligados consignados en el párrafo anterior, no les resultan aplicables las disposiciones relativas a la información pública de oficio que prescribe el artículo 20 de la Ley.

Las personas morales de derecho privado, que reciban recursos públicos deberán registrar sus Comités y Unidades de Información ante el Instituto.

Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo del ente público de transparentar de oficio la información referente a los apoyos otorgados conforme a sus programas de trabajo, en los términos del artículo 20, fracciones XII y XX de la Ley.

Artículo 9.- Las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la Ley correspondiente que ejerzan una función pública, a que se refiere la fracción VIII del artículo 6 de la Ley, en materia de obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, deberán estar a lo dispuesto por la normatividad que regula su actividad.

CAPITULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los Sujetos Obligados en la recepción, registro, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule el solicitante, así como su resolución, notificación y entrega de la información, en su caso.

Artículo 11.- La Unidad de Información de cada Sujeto Obligado será la competente para recibir, tramitar y resolver, en su caso, las solicitudes de acceso a la información planteadas por las personas, debiendo registrar la recepción, procesar y dar trámite a todas las solicitudes de información, a través del medio o sistema electrónico, independientemente de que la recepción y modalidad de entrega sea por medios distintos al electrónico. El medio o sistema electrónico asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente. Este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

Los Sujetos Obligados comprendidos en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley, que carezcan de la infraestructura electrónica que les permita operar el medio o sistema electrónico, observarán las disposiciones comprendidas en la Ley y en este Reglamento, en la recepción, registro, procesamiento y trámite de las solicitudes que formulen las personas, así como en su resolución, notificación y entrega de la información, en su caso, de forma escrita a través de los formatos aprobados por el Instituto junto con el Manual de Operaciones del propio sistema. Los Sujetos Obligados a que se refiere este párrafo, reportarán mensualmente de manera escrita a la Unidad de Información del ente público



que les otorga el recurso, las solicitudes recibidas, tramitadas resueltas del periodo que corresponda, quien deberá publicarlas en su sitio de Internet de manera anexa a su información pública de oficio.

Sólo en casos de contingencia o problemas técnicos graves en el medio o sistema electrónico, los Sujetos Obligados diversos a los comprendidos en el párrafo anterior, operarán su sistema de información de formación de forma escrita a través de los formatos aprobados por el Instituto. Una vez superada la contingencia, los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la captura en el medio o sistema electrónico de los procesos generados en forma escrita.

Artículo 12.- Los plazos que señalan los artículos 11, 13 y 14 de la Ley se computarán a partir del día hábil siguiente al que se tenga por recibida la solicitud.

La solicitud de información cuya recepción se haga después de las 15:00 horas o en días inhábiles, se considerará recibida el día siguiente. Para efectos del horario de recepción, se tomará en cuenta el huso del horario del Estado de Chihuahua.

Artículo 13.- En los términos de lo establecido por los artículos 9 y 10 de la Ley, así como lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerará como solicitud de información la formulada verbalmente en el domicilio de la Unidad de Información del Sujeto Obligado que corresponda.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados que cuenten con sitio de Internet, podrán incorporar de manera permanente, un vínculo al medio o sistema electrónico. Este vínculo deberá aparecer de manera clara y accesible en el portal principal de Internet de los Sujetos Obligados, de conformidad con los lineamientos que, en su caso, emita el Instituto.

Artículo 15.- Se consideran días inhábiles para efectos del presente Reglamento los siguientes:

- I.- Sábados y domingos;
- II.- Primero de enero;
- III.- Primer lunes de febrero;
- IV.- Tercer lunes de marzo;
- V.- Jueves y viernes de la Semana Santa;
- VI.-Primero de mayo;
- VII.-Cinco de mayo;
- VIII.- Dieciséis de septiembre;
- IX.- Doce de octubre;
- X.-Primero y dos de noviembre;
- XI.- Tercer lunes de noviembre,
- XII.- Primero de diciembre del año que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;



XII.-Veinticinco de diciembre; y

XIII.-Todos aquellos que por acuerdo del ente público o Sujeto Obligado se determinen, los cuales deberán ser dados a conocer al Instituto con quince días naturales de anticipación, salvo aquellos casos de carácter extraordinario. Así mismo deberán difundirse en la Unidad de Información y sitios que determine el Sujeto Obligado para su mayor publicidad.

No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Artículo 16.- Las solicitudes de información podrán formularse de manera verbal, escrita o a través del medio o sistema electrónico. Tanto los formatos como el sistema, deberán estar disponibles en las Unidades de Información, así como en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados y del propio Instituto.

En la solicitud de información, el interesado podrá autorizar a persona o personas que se impongan del estado que guarda su trámite, así como para interponer, en su caso, la solicitud de aclaración o recurso de revisión.

La presentación de la solicitud de información deberá hacerse personalmente o a través de representante legal en el domicilio de la Unidad de Información que corresponda. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo registrado con acuse de recibo. En todos los casos, se entregará, confirmará o remitirá al solicitante el acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha y hora de su recepción respectiva.

Artículo 17.- La solicitud de información deberá contener:

- I. Datos de identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Descripción de la información que se solicita.
- III. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

El solicitante proporcionará su nombre, en los términos de la Ley, si así lo desea.

Artículo 18.- En los casos en que la persona solicitante o su representante acudan directamente a un Sujeto Obligado, se les orientará sobre la localización de la Unidad de Información, ante la cual podrán presentar sus solicitudes de información.

La Unidad de Información apoyará al usuario que lo requiera en la captura de su solicitud de información en el medio o sistema electrónico, explicándole las ventajas de presentar la solicitud por el mismo, le permitirá el uso de los equipos de cómputo disponibles con acceso a Internet para esos efectos, de acuerdo a su capacidad técnica, financiera y presupuestal.



En caso de que el solicitante no opte por utilizar medios electrónicos, la Unidad de Información mencionada, entregará el formato de solicitud por escrito para su trámite, en los términos de la Ley; capturando dicha solicitud de información, y entregando el acuse de recibo que emita el sistema.

Artículo 19.- Cuando se presente ante un área administrativa del Sujeto Obligado, una solicitud de información, ésta deberá orientar y asesorar al solicitante para su presentación ante la Unidad de Información, a fin de que le dé el trámite correspondiente; en caso contrario, el área administrativa en un plazo improrrogable de tres días hábiles, la remitirá a la Unidad de Información que corresponda.

En este supuesto, el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 14 de la Ley, empezará a computarse el día hábil siguiente en que la Unidad de Información competente reciba la solicitud de información.

Artículo 20.- La Unidad de Información que reciba una solicitud que no sea de su competencia, deberá comunicarlo al solicitante, orientándolo debidamente y remitiendo la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

La remisión mencionada deberá hacerse, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, notificándose dicha circunstancia al solicitante. En este supuesto, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 21.- Las personas que presenten solicitudes de información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la respuesta que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante legal, en el domicilio de la Unidad de Información;
- II. Por correo registrado;
- III. Por medios electrónicos, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. El Sujeto Obligado deberá proporcionar, en este caso al particular, la clave de usuario que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de los medios de comunicación electrónica, empleados en el módulo electrónico, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.



- IV. En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta, la notificación se realizará por estrados en el domicilio de la Unidad de Información.

Este artículo aplicable en el caso de notificaciones de prevención y de ampliación del plazo, a que se refieren, respectivamente, el tercer párrafo del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley.

Artículo 22.- Las personas deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea entregada la información que corresponda. Dicha entrega de la información podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante legal, en el domicilio de la Unidad de Información;
- II. Por correo registrado con acuse de recibo o mensajería, siempre que en este caso el particular, haya cubierto o cubre el pago del servicio respectivo y,
- III. Por medio o sistema electrónico.

Artículo 23.- La Unidad de Información deberá utilizar el medio o sistema electrónico para registrar y capturar las solicitudes de información que reciba y realizará lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Información del Sujeto Obligado deberá registrar la recepción, el procesamiento y el trámite que se dé a todas las solicitudes de información en el medio o sistema electrónico, a través del formato validado por el Instituto, independientemente de que la presentación de la solicitud de información se haya hecho por medios distintos al electrónico, entregando siempre a la persona solicitante copia de dicho registro.

El registro y captura de la solicitud deberá realizarse el mismo día en que se reciba ésta. Cuando la solicitud se hubiese recibido después de las 15:00 horas o en día inhábil, deberá hacerse al día hábil siguiente;

- II. Imprimir el acuse de recibo del medio o sistema electrónico, que indicará la fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el número de folio que corresponda y la precisión de los plazos de respuesta aplicables, proporcionando el mismo a la persona solicitante.

En caso de que la solicitud de información se hubiese recibido por correo registrado o mensajería, la Unidad de Información deberá remitir el acuse, por correo registrado con acuse de recibo.



El envío del acuse a que se refieren los párrafos anteriores, deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de registro de la solicitud de información.

- III. En su caso, prevenir a la persona solicitante por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que en un término igual y en la misma forma, complemente o aclare los datos de la solicitud proporcionando, en su caso mayores elementos para localizar la información solicitada, para lo cual se hará un registro en el medio o sistema electrónico de la emisión del requerimiento.

La notificación de la prevención tendrá por efecto interrumpir el plazo de diez días hábiles para resolver la solicitud, hasta que el solicitante la complemente o aclare.

Una vez que el solicitante complemente o aclare la solicitud de información, empezará a computarse el término de diez días hábiles para que la Unidad de Información resuelva la misma, debiendo entregarse al solicitante un nuevo acuse de recibo, a partir del cual empezarán a computarse los plazos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Notificado y transcurridos cinco días hábiles sin que el particular cumpla con la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada;

- IV. Las Unidades de Información podrán determinar, de manera excepcional, la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de información, siendo éste de cinco días hábiles de conformidad a lo dispuesto con el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, cuando no sea posible reunir la información solicitada en el término de diez días hábiles. En la notificación que se haga al solicitante, se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación.

En este supuesto, se notificará al solicitante la ampliación, por una sola vez, del plazo de respuesta, para lo cual se hará un registro en el medio o sistema electrónico de la emisión correspondiente.

La notificación de la ampliación del plazo de respuesta, deberá hacerse dentro de los diez días hábiles que señala el artículo 14 de la Ley.

Artículo 24.- En las notificaciones de las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, se deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante que puede presentar una Solicitud de Aclaración ante la misma Unidad de Información, o bien, interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto, proporcionándole en su caso el formato respectivo, e indicándole el lugar exacto donde puede ser recibido.



El solicitante podrá presentar la Solicitud de Aclaración y, en su caso, el Recurso de Revisión, a través del medio o sistema electrónico.

Artículo 25.- El costo de las notificaciones por correo certificado registrado con acuse de recibo a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Reglamento, será sufragado por el solicitante.

Artículo 26.- En los términos del artículo 13 de la Ley, la solicitud de información podrá ser rechazada por la Unidad de Información cuando aquella comprenda aspectos ajenos a la materia de la legislación local, en cuyo caso se comunicará la negativa por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 27.- Cuando la solicitud de información sea favorable, la Unidad de Información notificará a la persona solicitante que la información está disponible, haciéndolo saber que:

- I. Se le adjunta con la notificación electrónica, cuando el mecanismo elegido por la persona solicitante haya sido el medio o sistema electrónico;
- II. Está disponible para su consulta física en el domicilio de la Unidad de Información o en las instalaciones apropiadas que ésta determine, durante un plazo de treinta días hábiles;
- III. Cuenta con un plazo de treinta días hábiles para disponer de la información y para cubrir los costos de su reproducción y, en su caso, del envío correspondiente.

Transcurrido el plazo referido, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para el Sujeto Obligado.

Artículo 28.- La remisión de la información por vía electrónica, se realizará de manera inmediata en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento. En los demás supuestos, el plazo para entregar la información será de hasta diez días hábiles, contados a partir de aquel en que el particular compruebe el pago de los costos correspondientes, salvo que por razones justificadas, la reproducción de la información solicitada requiera mayor plazo.

CAPITULO III COSTOS POR REPRODUCCION Y ENVIO DE LA INFORMACION

Artículo 29.- En los términos del artículo 12 de la Ley, la consulta sobre la información será gratuita. No obstante lo anterior, el solicitante deberá cubrir el pago de derechos o costos por recibir la reproducción de la información pública solicitada, mismo que se limitará al costo de los materiales utilizados, el costo



de su envío, la certificación de documentos, cuando proceda, y los demás derechos o costos correspondientes, en los términos de la ley o normatividad respectiva.

Los Sujetos Obligados podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares los derechos o costos correspondientes y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información, mismo que deberá acreditarse ante el Sujeto Obligado.

Artículo 30.- El Instituto y los Sujetos Obligados se coordinarán para establecer y mejorar, de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago, evitando en lo posible el traslado físico de los particulares.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- De conformidad al artículo 3, fracción VIII, de la Ley, se considera información pública, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, del financiamiento público que reciban o en virtud del ejercicio de una función pública, misma que estará disponible para cualquier persona, salvo los casos excepcionales de la información que se clasifique como reservada y confidencial.

Artículo 32.- La información pública deberá presentarse de manera clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente y con perspectiva de género, cuando la naturaleza de la misma así lo permita.

Artículo 33.- Al presentar la información pública bajo su resguardo, los Sujetos Obligados privilegiarán en todo momento la observancia de los principios de gratuidad, sencillez y rapidez previstos en la Ley.

CAPITULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 34.- Se considera información pública de oficio aquella que debe estar disponible permanentemente y en forma actualizada, sin previa solicitud de



información de persona alguna, a que se refiere el Capítulo I, del Título Tercero, de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

I.- Las Unidades de Información serán las responsables de recabar, transparentar, actualizar y poner a disposición del público dicha información, contenida en medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones, o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo;

II.- La información deberá difundirse de manera permanente por el medio o sistema electrónico, así como en publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, en la medida de su capacidad técnica y presupuestal. En caso de estar contenida en un sitio de Internet, éste deberá ser de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet del ente público, indicando la fecha de su actualización. En tal supuesto, el ente público deberá establecer una dirección URL o liga en su portal electrónico con la página web del Instituto.

III. En el caso de que se cuente con sitio de Internet, éste deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos oficiales de la Unidad de Información, de los servidores públicos que la integran y del responsable del sitio mencionado.

IV.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los entes públicos deberán proporcionar orientación y asesoría a los usuarios que lo requieran.

Artículo 35.- Las Unidades de Información de los entes públicos deberán contar con un espacio físico y personal capacitado para entender y orientar al público en materia de acceso a la información en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestales, así como disponer de los documentos, gráficos o diseños visuales o impresos, equipos informáticos con acceso a Internet, para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del ente público, obtener impresiones de dicha información, previo pago del derecho correspondiente, así como, para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley.

Artículo 36.- Los entes públicos deberán actualizar la información pública de oficio señalada en la Ley, cada tres meses.

Esta información deberá permanecer en el sitio de Internet, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de proporcionar a las Unidades de Información las modificaciones que correspondan.



Artículo 37.- Los particulares podrán comunicar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como sobre la falta de actualización de la información pública de oficio, sin que ello constituya instancia.

Artículo 38.- En lo referente a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Respecto de la estructura orgánica a la que se refiere la fracción I del artículo 20 de la Ley, deberán señalarse la denominación de los puestos, el nombre de sus titulares, desde jefe de departamento o su equivalente en razón a la naturaleza de la función que desempeña, así como las atribuciones del ente público.

La normatividad que los rige comprenderá:

- a).- Texto de los artículos constitucionales, federal y estatal, aplicables;
- b).- Ley o Leyes relacionadas;
- c).- Reglamentos;
- d).- Acuerdos administrativos de carácter general;
- e).- Normas oficiales de carácter regulatorio respecto de las actividades que lo requieran, tales como en salud, control sanitario, protección civil, ecológicas, u otras;
- f).- Oficios o circulares internas que organicen administrativamente el ente público;
- g).- Las demás que se consideren relevantes.

II.- En lo referente a la fracción II, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

El directorio, desde el nivel de jefe de departamento y sus equivalentes atendiendo a la naturaleza de la función que desempeña, incluirá el nombre, cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica oficial.

III.- En lo referente a la fracción III, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

En lo relativo a la información sobre las remuneraciones desde el nivel de jefe de departamento y sus equivalentes atendiendo a la naturaleza de la función que desempeña, se deberá publicar por cada uno de los puestos su percepción mensual.



IV.- En lo referente a la fracción IV, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

En lo relativo a viáticos o gastos de representación, se precisarán los tabuladores de montos autorizados por nivel y por destino, el presupuesto anual autorizado y su ejercicio trimestral.

V. En lo referente a la fracción V, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Tratándose de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados por la Ley, las instancias administrativas de los entes públicos facultadas para la recepción y resguardo de las mismas, una vez que se hayan presentado por parte de los servidores públicos obligados a ello conforme a la normatividad aplicable, en coordinación con la Unidad de Información que corresponda, procederá a elaborar el proyecto de las versiones públicas y las remitirá al Comité de Información del Sujeto Obligado, a efecto de que éste emita el Acuerdo de clasificación respectivo y de esta manera, la Unidad de Información difunda la versión pública en los términos del artículo 20 de la Ley.

La versión pública contendrá, por lo menos, los siguientes conceptos:

- a).- Nombre del servidor público;
- b).- Identificación y domicilio de la dependencia o entidad donde labora;
- c).- Tipo de declaración: de inicio, anual o final; y,
- d).- Periodo al que corresponde la declaración, en su caso;

En relación a los demás rubros contenidos en las declaraciones de situación patrimonial que en lo subsecuente se presenten, los servidores públicos deberán manifestar su consentimiento para publicitar los mismos.

VI.- En lo referente a la fracción VI, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Los entes públicos deberán transparentar la información relativa a nombre, domicilio oficial y dirección electrónica oficial, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Información, así como los números telefónicos de esta última.

VII.- En lo referente a la fracción VII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Por lo que respecta a los Planes de Desarrollo, se deberá particularizar la parte del mismo que guarde relación con las atribuciones del ente público, describiendo las metas y objetivos; tratándose de programas operativos anuales, se difundirá la información relativa a la función, subfunción y



programa, que las unidades administrativas deben llevar a cabo y sus avances, cuando así corresponda.

VIII.- En lo referente a la fracción VIII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Deberán darse a conocer claramente cuáles son los programas y servicios que presta el ente público y cuáles son los trámites que se pueden realizar, gestionar o presentar ante él, así como los formatos, costos y requisitos para su tramitación, detallándose al efecto los siguientes datos:

- a).-El nombre o denominación del programa o servicio;
- b).-La unidad administrativa que lo administre u otorgue; y
- c).-La población beneficiaria.

IX.- En lo referente a la fracción IX, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Tratándose de los entes públicos a que se refiere el artículo 3 fracción V de la Ley, la información relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público y por lo que toca a los informes sobre su ejecución, serán los Sujetos Obligados a quien corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, Código Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información.

X.- En lo referente a la fracción X, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Deberán transparentar y hacer pública la información relativa a los ingresos recibidos por impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, aportaciones, participaciones y transferencias federales, o por cualquier otro concepto, en los términos de la legislación fiscal aplicable. En su caso, se indicará el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.

XI.- En lo referente a la fracción XI, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

El órgano de control que corresponda deberá publicar lo siguiente:

- a) El alcance de la auditoria;
- b) Las acciones realizadas de verificación y fiscalización; y
- c) El número de observaciones solventadas.



Los resultados de las auditorias, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y, en general, aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Las observaciones de auditoria que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado.

XII.-En lo referente a la fracción XII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de las y los beneficiarios de los programas sociales, comprendiendo:

- a) El nombre o denominación del programa;
- b) La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- c) Los montos asignados al programa;
- d) Diagnóstico y justificación;
- e) Objetivos, metas, cobertura y población beneficiaria; y,
- f) Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

XIII.- En lo referente a la fracción XIII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

En lo relativo a gastos de comunicación social, se deberá indicar lo siguiente:

- a) El monto del presupuesto destinado;
- b) Nombre de la campaña o programa de difusión; y
- c) El período de difusión de la información;

XIV.- En lo referente a la fracción XIV, del artículo 20 de la Ley, deberán difundirse los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza una vez concluidos, exceptuando aquellos casos en que se clasifiquen como reservados o confidenciales.

XV.- En lo referente a la fracción XV, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:



Los entes públicos deberán difundir la información relativa a permisos, licencias, concesiones y autorizaciones otorgadas. Dicha información deberá contener:

- a. La unidad administrativa ante quien se realiza el trámite;
- b. El nombre de la persona física o la razón social de la persona moral, permisionaria, concesionaria o autorizada, así como de su representante legal, o la denominación del establecimiento comercial o identificación del servicio;
- c. El concepto y vigencia del permiso, licencia, concesión o autorización; y,
- d. Las opiniones y argumentos incluidos en los expedientes y los documentos que reflejen los resultados de los procedimientos administrativos aludidos.

XVI.- En lo referente a la fracción XVI, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

El padrón de proveedores en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, así como el padrón de contratistas de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Chihuahua, excepto los datos clasificados como reservados o confidenciales.

XVII.- En lo referente a la fracción XVII, del artículo 20 de la Ley, relativa a los informes que por disposición legal se generen, se estará a lo siguiente:

Los informes que por disposición constitucional o legal se generen y que deban ser rendidos ante órganos de naturaleza colegiada.

XVIII.-En lo referente a la fracción XVIII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Los mecanismos de participación ciudadana que involucren a la sociedad civil en la toma de decisiones que incidan en las políticas públicas.

XIX.-En lo referente a la fracción XIX, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

El estado financiero de los entes públicos que muestre su situación patrimonial, contenido en su Balance General, el Estado de Resultados y el Estado de la Deuda Pública, así como la relación de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a los entes públicos.



XX.- En lo referente a la fracción XX, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Los montos, criterios, convocatorias, así como los informes que se generen sobre el uso y destino de recursos públicos que se entreguen a las personas por cualquier motivo. Dicha información deberá contener además:

- a) El nombre o denominación del programa con cargo al cual se otorgan;
- b) La unidad administrativa que los otorgue o administre;
- c) La población beneficiaria
- d) El período por el cual se otorgaron

XXI.- En lo referente a la fracción XXI, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Las sentencias ejecutoriadas que recaigan con motivo de las controversias entre poderes públicos, sean dictadas por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXII.- En lo referente a las fracciones XXII y XXIII, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Los convenios que se celebren con entes públicos de la federación, estados y municipios, así como con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, instituciones de enseñanza privada y fundaciones del Estado, de otro Estado, de la Federación o de otro País.

Para tal efecto deberá señalarse por lo menos:

- a) Denominación del convenio;
- b) Las partes que lo celebran;
- c) Su objeto; y
- d) Período de vigencia.

XXIII.- En lo referente a la fracción XXIV, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Deberán difundirse con la debida anticipación el lugar, fecha y hora, en que sus órganos colegiados celebren reuniones que conforme a su normatividad sean de naturaleza pública, así como publicitar las minutas o actas resultado de las mismas, excepto la información clasificada.

XXIV.- De conformidad con la fracción XXV, del artículo 20 de la Ley, deberán difundir la versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza, que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales,



prestaciones económicas o en especie se entreguen a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de los responsables de ejercerlos.

XXV.- En lo referente a la fracción XXVI, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

Se deberán transparentar y difundir los informes, estudios, análisis y reportes generados por despachos de consultoría privada contratados por los entes públicos, los que contendrán a su vez, la siguiente información:

- a) Objeto o denominación del programa; y,
- b) Los nombres de las personas físicas o morales contratadas;

XXVI.- De conformidad con la fracción XXVII, del artículo 20 de la Ley, se deberán difundir los informes de los resultados obtenidos en las giras de trabajo que se realicen fuera del territorio del Estado, en los que se comprenda lo relativo a:

- a) Nombre del evento o tipo de reunión efectuada;
- b) Objetivo de la Comisión o gira de trabajo; y
- c) Las conclusiones o acuerdos tomados, en su caso.

XXVII.- En los términos de la fracción XXVIII, del artículo 20 de la Ley, se deberá difundir cualquier otra información estadística que resulte relevante para responder a las preguntas hechas con más frecuencia.

Asimismo, deberá comprenderse un informe de acceso a la información trimestral, que contenga cuando menos:

- a) Número de solicitudes de información que le han sido presentadas;
- b) Información más solicitada;
- c) Número de solicitudes resueltas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes;
- d) Número de solicitudes rechazadas; y
- e) Número de solicitudes de aclaración recibidas y resueltas.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 39.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Comités de Información de los sujetos obligados, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.



Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Reglamento y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40.- Para clasificar la información como reservada, los Comités de Información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II, del Título Tercero, de la Ley, así como a las presentes disposiciones.

Artículo 41.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 42.- Los Comités de Información motivarán la clasificación de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Comité de Información a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo también acreditarse que la publicidad de la información puede amenazar el interés público protegido por la Ley, así como que el daño probable, presente y específico que puede producirse es mayor que el interés público, en caso de darse a conocer la información de referencia.

Artículo 43.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV, y 30, fracción III, de la Ley, en los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Comités de Información deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, debiendo generarse su versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

Artículo 44.- Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o
- II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, cuando se tenga bajo resguardo información susceptible de clasificación, tan pronto se actualice cualquiera de las hipótesis a que se refieren las fracciones I y II, deberán poner en conocimiento de su Unidad de Información tal circunstancia, para que ésta proceda a elaborar y presentar al Comité de Información el proyecto respectivo



para su consideración. Es responsabilidad del Comité de Información vigilar el cumplimiento de lo anterior.

Los Comités de Información podrán expedir acuerdos de clasificación temáticos o genéricos que se refieran a dos o más documentos que compartan una misma naturaleza.

Artículo 45.- Los Comités de Información deberán asegurar que quienes tengan acceso a documentos que contengan información clasificada, sean concientes de la responsabilidad en el manejo de la misma.

Artículo 46.- En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESCLASIFICACIÓN

Artículo 47.- Los documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse, cuando:

- I.- Haya transcurrido el periodo de reserva;
- II.- No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuyo caso deberá emitirse el acuerdo respectivo; y
- III.- Exista resolución del Instituto.

Artículo 48.- Los documentos clasificados como confidenciales, solo podrán desclasificarse con el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado o su representante legal.

Artículo 49.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I).- El Comité de Información;
- II).- La Unidad de Información, exclusivamente en el caso de previa resolución de la acción de Hábeas Data; y,
- III).- El Instituto.

SECCIÓN TERCERA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 50.- El periodo máximo de reserva será de seis años. Los Comités de Información procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.



El período de reserva correrá a partir de la fecha del acuerdo de clasificación respectivo.

Artículo 51.- Los Comités de Información deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley, podrá solicitarse al Instituto la ampliación del periodo de reserva hasta por otro igual, antes de que concluya el mismo, siempre y cuando los sujetos obligados justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 53.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, entendiéndose como tal el establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otros Estados o sujetos de derecho internacional;
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales o estatales.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad Interior, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;



- b) Limitar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- c) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;
- d) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI, 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;
- g) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
- h) Destruir o inhabilitar la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 54.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas.

I.- Se pone en riesgo la vida y la salud de las personas cuando:

- a) La difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades para preservarlas o resguardarlas;
- b) La difusión de la información impida el desenvolvimiento efectivo de las políticas públicas que tengan por objeto preservarlas o resguardarlas.

II.- Se pone en riesgo la seguridad de las personas, cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de la autoridad para asegurar y resguardar el patrimonio de las personas;
- b) Lesionar la integridad física de las personas o de su familia;
- c) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 55.- Para los efectos de la fracción III del artículo 32 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa de investigación que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y los medios de prueba, que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.



Artículo 56.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 32 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución que ponga fin al proceso correspondiente, no haya causado estado o ejecutoria.

En este supuesto se comprenderán las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no haya causado estado la resolución.

Artículo 57.- Para los efectos de la fracción V del artículo 32 de la Ley, se considerará reservada aquella información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados con el compromiso de reserva, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, en poder de las autoridades, en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 58.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 32 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva, cuando los responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio de la autoridad competente de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

Artículo 59.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 32 de la Ley, se considerará que la información puede generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, entre otras:

- I).- La que sea entregada a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial;
- II).- La relativa al patrimonio de una persona física o moral;
- III).- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un tercero, y
- IV).- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 60.- Se clasificará como reservada, en los términos de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley, la información contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por terceros, hasta en tanto se presente el dictamen definitivo con las conclusiones. Una vez emitido el dictamen se publicitará en los términos del artículo 38 fracción XI de este Reglamento.



Artículo 61.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 32 de la Ley, cuando por su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de:

I).- Prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado.

II).- Impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias, conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las Leyes.

III).- Recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

Artículo 62.- La información a que se refiere el artículo 20 de la Ley y 38 del presente Reglamento, podrá ser clasificada en los términos de la Secciones Tercera y Cuarta de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 63.- Son datos sensibles o información personalísima, los que corresponden a una persona física identificada o identificable, en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar, aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, tales como:

- I).- Características físicas;
- II).- Domicilio particular;
- III).-Número telefónico particular;
- IV).-Dirección de correo electrónico particular;
- V).- Patrimonio; e
- VI).- Información genética.



Nadie podrá ser obligado a proporcionar dicha información, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad personal, lo prevea alguna disposición legal o cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 64.- También se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su actualización, rectificación y supresión, los herederos acreditados para ellos, en los términos de la legislación civil.

Artículo 65.- Los datos personales serán confidenciales, independientemente que sean aportados por su titular u obtenidos por cualquier otro medio y estarán restringidos de manera indefinida al acceso público.

Artículo 66.- Los interesados que con motivo de un trámite, solicitud o del cumplimiento de un requerimiento de autoridad, pongan a disposición de los sujetos obligados información que estimen de naturaleza confidencial, podrán ejercer la Acción de protección de datos personales o Hábeas Data, especificando los documentos o parte de éstos que en su concepto la contengan.

CAPITULO IV HÁBEAS DATA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 67.- La acción de Hábeas Data o protección de datos personales es aquella que podrán ejercer los titulares de los datos personales, sensibles o información personalísima, y que tiene por objeto acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

Los requisitos para el ejercicio de la acción de Hábeas Data o de protección de datos personales, son los siguientes:

I.- Nombre de la persona interesada o de su representante legal.

La persona interesada deberá identificarse plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en los términos de la legislación civil;

II.- Señalar el Sujeto Obligado a quien se dirige;

III.- Identificar los datos personales a los que se quiere acceder, o respecto de los que se exige su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad;



IV.- En su caso, ofrecer las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de la petición, con excepción de la confesional de los entes públicos, mediante la absolucón de posiciones; y

V.- Lugar y medio para recibir notificaciones.

Artículo 68.- En los casos en que el solicitante o su representante acudan directamente a un Sujeto Obligado, se les orientará sobre la localización de la Unidad de Información, ante la cual podrán presentar su acción de Hábeas Data o protección de datos personales.

Artículo 69.- El procedimiento ante la Unidad de Información, para dar trámite a la acción de Hábeas Data o de protección de datos personales, se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 42 de la Ley, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la acción, la Unidad de Información verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento y, en su caso, prevendrá a la persona solicitante por escrito o por vía electrónico dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la acción, para que en un término igual y en la misma forma la complemente.

La notificación de la prevención tendrá por efecto interrumpir el plazo de diez días hábiles para resolver la acción.

Una vez notificado y transcurridos cinco días hábiles sin que el particular cumpla con la prevención la acción se tendrá por no interpuesta por lo que hace a los requisitos contenidos en las fracciones I, II, y III del artículo 67 de este Reglamento; por lo que hace a la fracción IV del mismo artículo, las pruebas se tendrán por no ofrecidas; y en caso de no haberse señalado domicilio para recibir notificaciones como lo establece la fracción V, aún las de carácter personal se harán por medio de estrados;

II.- La Unidad de Información deberá ubicar o en su caso requerir a la o las áreas administrativas que puedan tener la información correspondiente;

III.- Dichas áreas deberán presentar un informe a la Unidad de Información, precisando si la información se encuentra o no en sus archivos y en su caso, cual sería el costo de su reproducción;

IV.- Si la información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, la Unidad de Información entregará a la persona solicitante, previa identificación, la información que contenga sus datos personales, una vez cubiertos los costos de reproducción o de certificación, en su caso;



V.- En caso de no encontrarse la información solicitada, al Unidad de Información expedirá una resolución debidamente fundada y motivada que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el archivo de que se trate;

VI.- Si fuese procedente la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad de los datos personales del interesado, la Unidad de Información deberá emitir resolución y notificar al área administrativa a que posee la información, para su cumplimiento;

VII.- En caso de que la Unidad de Información determine que la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá elaborar un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 70.- Las resoluciones de las Unidades de Información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad, deberán estar fundadas y motivadas e indicar a la persona solicitante que puede interponer el recurso de revisión, del cual conocerá el Instituto, proporcionándole el formato respectivo, o señalándole el sitio de Internet de medio o sistema electrónico donde puede obtenerlo e interponerlo.

Artículo 71.- Para el trámite de la acción de Hábeas Data o de protección de datos personales iniciadas a través de medios electrónicos, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Título II, Capítulo II del presente Reglamento, estando supeditada dichas acciones a que el interesado o su representante legal se identifiquen personalmente ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TITULO CUARTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN CAPITULO ÚNICO

Artículo 72.- La solicitud de aclaración procede cuando:

I).- El Sujeto Obligado no emite respuesta respecto de la solicitud de información, dentro del término de diez días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley;

II).- El Sujeto Obligado niega el acceso a la información público y a la documentación solicitada;

III).- El Sujeto Obligado entrega información y documentación que el solicitante estima no es clara, oportuna, veraz, suficiente o con perspectiva de género, en su caso;



IV).- Cuando el solicitante esté inconforme con el costo, formato o modalidad de la entrega.

Artículo 73.- La solicitud de aclaración se interpondrá dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente:

- I).- En que surta efectos la notificación de la resolución;
- II).- En que se haya recibido la información;
- III).- En que venció el término para que el Sujeto Obligado emitiera la resolución respecto de la solicitud de información.

Artículo 74.- Será competente para conocer de la solicitud de aclaración, la Unidad de Información del Sujeto Obligado que conoció de la solicitud de información, o de la acción de Hábeas Data o protección de datos personales.

Artículo 75.- La solicitud de aclaración será optativa para el interesado antes de acudir al Instituto, mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el artículo 69 de la Ley.

Artículo 76.- Por ningún motivo la Unidad de Información podrá abstenerse de recibir una solicitud de aclaración.

Artículo 77.- La solicitud de aclaración deberá presentarse por escrito o por medio o sistema electrónico y contendrá los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley.

Cuando la solicitud de aclaración no reúna los requisitos de ley o se interponga fuera de término se desechará de plano.

Artículo 78.- La Unidad de Información realizará un análisis detallado de la solicitud de aclaración y procederá a emitir una resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos su presentación.

Artículo 79.- Una vez que se emita la resolución, la Unidad de Información deberá notificar al interesado o promoverlo, en el domicilio o medio señalado para este efecto.

Artículo 80.- La resolución que ponga fin a la solicitud de aclaración deberá especificar que la misma puede ser impugnada a través del recurso de revisión ante el Instituto, en los términos previstos en la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.



TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO

Artículo 81.- Son infracciones al presente Reglamento las contiendas en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 82.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionada en los términos del Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero de 2007.